

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA  
(BOLETIN N°13.105-06)  
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS	PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES
	<p style="text-align: center;"><b>"Artículo único.-</b> Incorpóranse los siguientes artículos 139 bis y 139 ter en el DFL N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares Y Escrutinios:</p>	<p><b>1.- Del diputado José Carlos Meza,</b> para sustituir el artículo único propuesto por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>"Artículo único.-</b> En las elecciones y plebiscitos previstos en la Constitución Política de la República, excepto en las elecciones primarias, el sufragio será obligatorio.</p> <p>El incumplimiento de ese deber será sancionado con multa a beneficio municipal de 0,5 a 5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de reincidencia de la infracción, entendiéndose que existe tal cuando la persona no hubiera votado en las dos últimas elecciones consecutivas, el juez que conoce la causa podrá elevar la multa al doble.</p> <p>No se aplicará la sanción establecida en el inciso segundo a quienes, el día de la elección o plebiscito, se encontraren enfermos, estuvieren ausentes del país o en una localidad ubicada a más de doscientos kilómetros del local de votación, hubieren desempeñado las funciones que</p>

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>encomienda la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, estando habilitadas para ejercer su derecho a sufragio, el día de la elección o plebiscito, se encontraren sometidos a cualquier medida privativa de libertad, durante el horario de la votación y siempre que en el establecimiento penitenciario correspondiente no se haya habilitado una mesa de votación, o no hubieren podido cumplir con su obligación por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el juez de policía local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local competente del domicilio electoral del denunciado. Para ello, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con la Policía de Investigaciones de Chile a fin de no incluir entre los denunciados a los electores que el día de la celebración de la elección o plebiscito se encontraren fuera del país. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas contempladas en la ley</p>
--	--	---

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los incisos siguientes.</p> <p>Las multas por no sufragar deberán ser pagadas en la respectiva Tesorería Municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Sin perjuicio de lo anterior, durante el período que media entre la notificación de la citación y la notificación de la sentencia definitiva, el denunciado siempre podrá pagar anticipadamente la multa, lo que pondrá término a la causa. En este caso, el valor de la multa será de 0,5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e</p>
--	--	---

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA  
(BOLETIN N°13.105-06)  
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

		<b>Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones de la referida ley N°19.628. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se disponga de dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la antes citada ley N°18.287<sup>1</sup> y las</b>
--	--	---

<sup>1</sup> **Artículo 8° ley N°18.287.-** La notificación de la demanda, querrela o denuncia, se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado, querrellado o denunciado.

Sin embargo, si la persona a quien debe notificarse no es habida en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que se establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y que aquella es su morada o lugar de trabajo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. La entrega de estas copias se hará sin previo decreto del juez. Si a dicho lugar no se permitiere el libre acceso, las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

Las notificaciones a que se refiere este artículo, así como las demás actuaciones que determine el Tribunal, podrán hacerse por un receptor judicial, notario, oficial del registro civil del domicilio del demandado, denunciado o querrellado, o bien por un funcionario designado por el juez, sea municipal, del Tribunal, del servicio público a cargo de la materia o de la Corporación Nacional Forestal tratándose de infracciones a la legislación forestal. En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un carabinero, en la forma señalada previamente. La designación del funcionario del respectivo servicio público o de la Corporación Nacional Forestal se hará de una nómina de profesionales y técnicos que el Director Regional correspondiente enviará al tribunal, a petición de éste. Todos los funcionarios señalados actuarán como ministro de fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo.

En las causas seguidas por accidentes del tránsito, el juez podrá decretar el retiro del vehículo cuando no pueda notificarse la demanda, denuncia o querrela porque el domicilio del conductor o del propietario del vehículo registrado en la Municipalidad, en el Registro Nacional de Conductores, en el Registro de Vehículos Motorizados o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, según sea el caso, fuere inexistente o no correspondiere al de quien debe ser notificado.

Las personas que el Tribunal designe en conformidad a lo dispuesto en este artículo, estarán facultadas también para ejercer todas las funciones e intervenir en todas las actuaciones señaladas en el artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales, y para actuar fuera del territorio jurisdiccional

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA**  
**(BOLETIN N°13.105-06)**  
**PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(12 DE AGOSTO DE 2025)**

		<p>demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.”.</p>
<p><b>Artículo 48.-</b> El secretario de la junta electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección. Respecto de todos ellos se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en un diario o periódico el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.</p> <p>Dentro del mismo plazo, comunicará por carta certificada a los vocales su nombramiento, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y el nombre de los demás</p>		<p><b>2.- De la diputada Camila Musante,</b> para intercalar el siguiente numeral 1, nuevo: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibles, por no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto)</p> <p>“1. Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 48.-</b> El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46<sup>3</sup>.</p> <p><b>A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para</b></p>

de aquél. Por las actuaciones que realicen en este carácter, los funcionarios municipales o del tribunal percibirán hasta el 75% de los derechos fijados en el arancel de receptores judiciales establecido por el Ministerio de Justicia.

<sup>3</sup> **Artículo 46, inciso final, ley N°18.700.-** Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA  
(BOLETIN N°13.105-06)  
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

<p>vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55<sup>2</sup>. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.</p>		<p>los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la ley N°18.556<sup>4</sup>, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.</p> <p>Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde</p>
--	--	---

<sup>2</sup> **Artículo 55 ley N°18.700.-** Los vocales de las mesas receptoras se reunirán para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento o en otro que determine la junta electoral respectiva, a las quince horas del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar.

Dicho acto será presidido por el delegado de la junta electoral a que se refiere el artículo 60. El Servicio Electoral colaborará con este funcionario en todo lo que sea necesario para el mejor cumplimiento de estos cometidos.

El Servicio Electoral dispondrá la capacitación de los vocales respecto de las funciones y atribuciones que deberán ejercer el día de la elección fomentando, especialmente, la aplicación de criterios objetivos y homogéneos en ellas. La asistencia a dicha capacitación será obligatoria respecto de aquellos vocales que ejerzan por primera vez dicha función. Esta capacitación no podrá ser inferior a una hora ni superior a dos. No procederá la capacitación de vocales en el caso de las elecciones primarias.

A los nuevos vocales designados por las juntas electorales que, con ocasión de su primera elección en tal función, concurren a la capacitación señalada en el inciso anterior, se les incrementará el bono señalado en el artículo 53 en la suma de 0,22 unidades de fomento. Para tal efecto, el Servicio Electoral deberá remitir a la Tesorería General de la República una nómina que individualice a estos vocales en los términos del inciso final del artículo 53.

<sup>4</sup> **Artículo 7, inciso segundo, ley N°18.556.-** El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito y si está habilitado para votar en la próxima elección. Adicionalmente, para cada elección o plebiscito y al menos durante los veintidós días anteriores a su realización, dicho sistema deberá informar también el local de votación, con indicación de su dirección y la mesa receptora de sufragios donde le corresponderá votar a cada elector, y si ha sido designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.</p> <p>Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores."."</p>
<p><u>Artículo 66.- Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos con derecho a sufragio y extranjeros que figuren en los padrones de mesa y que tengan cumplidos dieciocho años de edad el día de la votación.</u></p> <p>El elector que concurra a votar deberá hacerlo para todas las elecciones o plebiscitos que se realicen en el mismo acto electoral.</p>		<p>3.- Del diputado Rubén Oyarzo, para reemplazar el inciso primero del artículo 66 por el siguiente: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibile, por no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto)</p> <p>"Artículo 66.- Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos con derecho a sufragio y extranjeros residentes, debidamente identificados, con cedula de identidad o pasaporte vigente, que figuren en los padrones de mesa y que tengan cumplidos los dieciocho años de edad el día de la votación."</p>
<p><u>Artículo 68.- El elector chileno entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o pasaporte. El elector extranjero, su cédula de identidad para extranjeros. Ningún otro</u></p>		<p>4.- Del diputado Rubén Oyarzo, para reemplazar el inciso primero del artículo 68 por el siguiente: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibile, por no</p>

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA  
(BOLETIN N°13.105-06)  
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

<p><u>documento ni certificado podrá reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes. Se aceptarán también aquellos que hayan vencido dentro de los doce meses anteriores a la elección o plebiscito, para el solo efecto de identificar al elector.</u></p> <p>Una vez comprobada la identidad del elector, la vigencia de su cédula de identidad o de su pasaporte, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la mesa, el elector firmará en la línea que le corresponda en el padrón electoral de la mesa o, si no pudiere hacerlo, estampará su huella dactilar del dedo pulgar derecho, o en su defecto cualquier otro dedo, de lo que el presidente dejará constancia al lado de la huella. De la falta de este requisito se dejará constancia en el acta, aceptándose que el elector sufrague.</p>		<p>decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto)</p> <p><b>"Artículo 68.- El elector chileno y el extranjero con residencia debidamente otorgada solo podrán votar con cédula de identidad o pasaporte chileno. Ningún otro documento ni certificado podrá reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes. Se aceptarán también aquellos que hayan vencido dentro de los doce meses anteriores a la elección o plebiscito, para el solo efecto de identificar al elector, salvo en el caso del extranjero residente, el que deberá presentar su cedula de identidad vigente al día de la elección."</b></p>
--	--	---

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

	<p><b>"Artículo 139 bis.-</b> El ciudadano que no votare será penado con multa a beneficio municipal de <u>media a tres unidades tributarias mensuales</u> (*).</p>	<p><b>5.- De la diputada Yovana Ahumada,</b> para reemplazar el inciso primero del artículo 139 bis propuesto, por el siguiente:</p> <p><b>"Artículo 139 bis.-</b> El ciudadano con derecho a sufragio y el extranjero vecindado en Chile por más de cinco años, que figure en los padrones de mesa, que no votare será penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales."</p> <p><b>6.- De la diputada Carolina Tello y el diputado Jaime Sáez,</b> para reemplazar el inciso primero del artículo 139 bis propuesto, por el siguiente:</p> <p><b>"Artículo 139 bis.-</b> El ciudadano que no votare será sancionado con una multa a beneficio municipal que podrá ir desde cero comas tres a cero coma cinco unidades tributarias mensuales, de acuerdo con su situación socioeconómica, conforme al Registro Social de Hogares. En particular:</p> <p>a) A quienes pertenezcan al tramo del 60% más vulnerable, según el Registro Social de Hogares, se les aplicará una multa de 0,3 unidades tributarias mensuales.</p>
--	---	---

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA  
(BOLETIN N°13.105-06)  
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>b) A quienes encuentren entre el 60% y el 80%, una multa de 0,4 unidades tributarias mensuales.</p> <p>c) A quienes estén sobre el 90% o no cuenten con registro vigente, una multa de 0,5 unidades tributarias mensuales."</p> <p>7.- Del diputado Daniel Manouchehri, para reemplazar en el inciso primero del artículo 139 bis propuesto la frase "media a tres unidades tributarias mensuales" por "0,2 a 0,5 unidades tributarias mensuales".</p> <p>8.- De la diputada Carolina Tello y el diputado Jaime Sáez, para reemplazar en el inciso primero del artículo 139 bis propuestola frase "de media a tres unidades tributarias mensuales" por "desde cero coma tres hasta cero coma cinco unidades tributarias mensuales".</p> <p>9.- Del diputado Daniel Manouchehri, para agregar en el inciso primero del artículo 139 bis propuesto la siguiente frase final: ", sin perjuicio de las excepciones que prevén los incisos siguientes".</p> <p>*****</p>
--	--	--

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

	<p>No incurrirá en esta sanción la persona que (*) haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, reposo por embarazo, parto y o puerperio, (*) ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de <u>doscientos</u> kilómetros de aquél en que se encontrare inscrito o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Para estos casos, las excusas podrán presentarse hasta el día de la elección en la plataforma web del Servicio Electoral o ante Carabineros de Chile, instituciones que emitirán el respectivo certificado. (*)</p>	<p><b>10.- Del diputado Daniel Manouchehri,</b> para intercalar en el inciso segundo del artículo 139 bis propuesto, entre las frases "No incurrirá en esta sanción la persona que" y "haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, reposo por embarazo, parto y o puerperio", la frase "<b>se encuentre incorporada en el Padrón Electoral del Extranjero o</b>".</p> <p><b>11.- De las diputadas Claudia Mix y Carolina Tello,</b> para intercalar en el inciso segundo del artículo 139 bis propuesto, entre las expresiones "parto y o puerperio" y "ausencia del país", la frase: "<b>por enfermedad del hijo o hija menor de un año, por tener la calidad de cuidador o cuidadora conforme al Registro Nacional de Personas Cuidadoras, o la persona que haya cumplido 70 años,</b>".</p> <p><b>12.- Del diputado Daniel Manouchehri,</b> para reemplazar en el inciso segundo del artículo 139 bis propuesto la expresión "doscientos" por "<b>noventa</b>".</p> <p><b>13.- Del diputado Daniel Manouchehri,</b> para agregar en el inciso segundo del artículo 139 bis propuesto, a continuación del punto y seguido la siguiente oración: "<b>Del mismo modo, no</b></p>
--	--	---

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

	<p>(*)</p>	<p>serán sancionados las personas mayores de setenta años de edad, cualquiera sea su lugar de residencia; las personas embarazadas a partir del tercer mes de gestación, cuando así se acredita mediante certificado médico simple; las personas que tengan a su exclusivo cuidado hijos menores de cinco años, situación que podrá acreditarse mediante declaración jurada simple y quienes al día de la elección deban asistir a centros de salud para acompañar a familiares directos con enfermedades graves o terminales.".</p> <p style="text-align: center;">*****</p> <p>14.- Del diputado Daniel Manouchehri, para intercalar en el artículo 139 bis propuesto, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"Tratándose de la primera infracción, el juez de policía local podrá sustituir la multa por una amonestación por escrito para lo cual considerará las circunstancias personales del infractor.".</p> <p>15.- Del diputado Daniel Manouchehri y la diputada Daniella Cicardini, para intercalar en el artículo 139 bis propuesto, el siguiente inciso tercero, nuevo: (A</p>
--	------------	---

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA  
(BOLETIN N°13.105-06)  
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

		<p>juicio de la Secretaría, es inadmisibile, por ser contraria a la Constitución Política, artículo 14; y por no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto)</p> <p>“Los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años y que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Política de la República<sup>5</sup> sólo podrán ejercer el derecho de sufragio en las elecciones regionales y municipales. Estarán excluidos todos los extranjeros de participar en elecciones de carácter nacional, como elecciones parlamentarias, de presidente y plebiscitos nacionales. Se considerarán extranjeros avecindados aquellos que sean titulares de un permiso de residencia definitiva por, al menos, diez años.”.</p> <p>16.- Del diputado Luis Cuello, para intercalar en el artículo 139 bis propuesto, el siguiente inciso tercero, nuevo: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibile, por no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto)</p>
--	--	--

<sup>5</sup> Artículo 13, inciso primero, CPR.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

	<p><u>Las personas que durante la realización de una elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda esta ley, serán eximidas de la sanción por una comunicación oficial por parte de la institución que los mandata al Servicio Electoral.</u></p>	<p>“Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución, podrán votar en las elecciones presidenciales y parlamentarias siempre que en su país de origen se reconozca el mismo derecho para los ciudadanos chilenos.”.</p> <p>17.- De la diputada Yovana Ahumada, para intercalar en el artículo 139 bis propuesto, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“El servicio electoral no denunciará a los juzgados de policía local a las personas electrodependientes y postradas inscritas en los registros pertinentes, que no concurren a votar, aunque estas no presentaran excusas. Para el cumplimiento, el Servicio Electoral, podrá cotejar los registros existentes.”.</p> <p>*****</p> <p>18.- Del diputado Daniel Manouchehri, para reemplazar en el artículo 139 bis propuesto, su inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Las personas que durante la realización de una elección o plebiscito desempeñen funciones que</p>
--	---	--

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

	<p>(*)</p> <p><u>Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ejercido su voto en las últimas elecciones populares podrán recibir incentivos respecto de prestaciones estatales, los que deberán ser establecidos por el Ministerio del Interior en un reglamento.</u></p>	<p>encomienda esta ley no serán sujeto de sanciones conforme a este artículo. Las instituciones a las que pertenezcan deberán informar las nóminas respectivas al Servicio Electoral, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la realización de la elección o plebiscito.”.</p> <p>*****</p> <p>19.- De las diputadas <b>Claudia Mix y Carolina Tello</b>, para intercalar en el artículo 139 bis propuesto un nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:</p> <p>“En el período que media entre la notificación del procedimiento y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, el denunciado podrá pagar anticipadamente la multa, lo que pondrá término a la causa. En este caso, la multa será de 0,1 unidad tributaria mensual.”.</p> <p>*****</p> <p>20.- Del diputado <b>Daniel Manouchehri</b>, para suprimir el inciso cuarto del artículo 139 bis propuesto.</p> <p>21.- Del diputado <b>Daniel Manouchehri</b>, para reemplazar el inciso</p>
--	---	--

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

	<p>(*)</p>	<p>cuarto del artículo 139 bis propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ejercido su derecho a voto en las últimas elecciones populares podrán acceder a beneficios respecto de las prestaciones estatales a las que puedan tener derecho, los que serán establecidos mediante reglamento del Ministerio del Interior.”.</p> <p>22.- De las diputadas Claudia Mix y Carolina Tello, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 139 bis propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ejercido su voto en las últimas elecciones populares o plebiscito, así como aquellas que se encuentren justificadas conforme a la ley, podrán recibir incentivos respecto de prestaciones estatales, los que deberán ser establecidos por el Ministerio del Interior en un reglamento.”.</p> <p>*****</p> <p>23.- De la diputada Carolina Tello y el diputado Jaime Sáez, para incorporar en el artículo 139 bis propuesto, el siguiente inciso quinto, nuevo:</p>
--	------------	--

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>“La facultad para aplicar la multa establecida en este artículo prescribirá en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de realización de la elección o plebiscito respectivo.”.</p> <p>24.- Del diputado Daniel Manouchehri, para incorporar en el artículo 139 bis propuesto, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibile, por determinar funciones o atribuciones de un servicio público)</p> <p>“La aplicación de la multa no podrá tener efectos en el acceso a beneficios sociales, subsidios estatales o programas de protección social.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá evaluar los efectos socioeconómicos de la multa y proponer medidas de mitigación para grupos vulnerables.”.</p>
	<p><u>Artículo 139 ter.-</u> El Servicio Electoral deberá establecer una plataforma digital donde los ciudadanos puedan hacer llegar sus justificativos, con algún documento que acredite una de las causales que establece el artículo 139 bis como excusa válida para no</p>	<p>25.- Del diputado Daniel Manouchehri, para reemplazar en el artículo 139 ter propuesto, la palabra “justificativos” por “excusas”.</p> <p>26.- Del diputado Daniel Manouchehri, para eliminar en el</p>

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

	<p><del>votar. En el caso de la distancia se podrá acreditar con una constancia emitida por Carabineros en una comisaría que se ubique a más de 200 kilómetros de distancia del local de votación; en caso de encontrarse en el extranjero será válido acompañar copia del pasaporte donde conste el sello de salida y no exista el de ingreso al territorio nacional; en el caso de chilenos residentes en el exterior podrán acreditar distancia superior a 200 km con un documento homólogo a las constancias que entrega Carabineros de Chile en el respectivo país; y en el caso de enfermedad o embarazo se deberá acompañar un certificado médico. Un reglamento normará los detalles del procedimiento."</del></p>	<p>artículo 139 ter propuesto la frase "<b>como excusa válida para no votar</b>".</p> <p><b>27.- Del diputado Daniel Manouchehri,</b> para reemplazar en el artículo 139 ter propuesto, la frase "En el caso de la distancia se podrá acreditar" por "<b>Podrá acreditarse la excusa, de las siguientes formas, entre otras:</b>".</p> <p><b>28.- Del diputado Daniel Manouchehri,</b> para <b>eliminar</b> en el artículo 139 ter propuesto la frase "<b>en el caso de chilenos residentes en el exterior podrán acreditar distancia superior a 200 km con un documento homólogo a las constancias que entrega Carabineros de Chile en el respectivo país;</b>".</p> <p><b>29.- De las diputadas Claudia Mix y Carolina Tello,</b> para reemplazar en el artículo 139 ter propuesto, la frase "y en el caso de enfermedad o embarazo se deberá acompañar un certificado médico. Un reglamento normará los detalles del procedimiento." por la siguiente: "<b>en el caso de enfermedad, embarazo, parto, puerperio o enfermedad del hijo o hija menor de un año se deberá acompañar un certificado médico; en el caso de las personas cuidadoras, se deberá acompañar el certificado de</b></p>
--	--	---

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

	<p>(*)</p>	<p>inscripción en el Registro Nacional de Personas Cuidadoras o la credencial respectiva; y en el caso de las personas mayores de 70 años, el certificado de nacimiento o una copia de la cédula de identidad. Un reglamento normará los detalles del procedimiento.".</p> <p>30.- Del diputado Daniel Manouchehri, para reemplazar en el artículo 139 ter propuesto, la frase "Un reglamento normará los detalles del procedimiento", por "Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior determinará los requisitos y formalidades para acreditar las excusas, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 139 bis.".</p> <p>*****</p> <p>31.- De la diputada Carolina Tello y el diputado Jaime Sáez, para incorporar en el artículo 139 ter propuesto, el siguiente inciso segundo, nuevo: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibles, por importar nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos)</p> <p>"El Servicio Electoral deberá coordinar con las municipalidades la</p>
--	------------	---

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>habilitación de puntos físicos de atención para la recepción de excusas en aquellas comunas que presenten baja conectividad digital o acceso limitado a plataformas en línea. Asimismo, deberá implementar mecanismos móviles o itinerantes para la recepción de excusas en zonas rurales o de difícil acceso, con el objeto de garantizar condiciones equitativas para el ejercicio del derecho a justificar la inasistencia al sufragio.”.</p> <p>32.- Del diputado Daniel Manouchehri, para incorporar en el artículo 139 ter propuesto, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibles, por determinar funciones o atribuciones de un servicio público)</p> <p>“Las excusas podrán presentarse también en oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, municipalidades y delegaciones provinciales, las que deberán habilitar un sistema simplificado de recepción.</p> <p>En ningún caso podrá exigirse la comparecencia personal del ciudadano sancionado para presentar excusas cuando éstas hayan sido previamente ingresadas en la plataforma digital.”.</p>
--	--	--

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA  
(BOLETIN N°13.105-06)  
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>33.- Del diputado Daniel Manouchehri, para incorporar al proyecto el siguiente artículo 139 quáter:</p> <p><u>“Artículo 139 quáter.-</u> Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción establecida en el inciso primero del artículo 139 bis. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.</p> <p>Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la ley</p>
--	--	--

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no será practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.</p> <p>El Servicio Electoral deberá publicar un informe estadístico anual con las excusas presentadas, desglosadas por comuna, edad, sexo y motivo y resguardará la privacidad de los ciudadanos.</p> <p>Las notificaciones judiciales deberán explicitar, de manera clara y simple, los derechos del ciudadano para presentar excusas e incluirá un instructivo adjunto redactado en lenguaje claro.”.</p> <p>34.- De la diputada Carolina Tello y el diputado Jaime Sáez, para incorporar al proyecto el siguiente artículo 139 quáter: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibles, por no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto)</p> <p>“Artículo 139 quáter.- El Estado promoverá el fortalecimiento de la participación electoral como un deber cívico fundamental en una sociedad</p>
--	--	---

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA

(BOLETIN N°13.105-06)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(12 DE AGOSTO DE 2025)

		<p>democrática. Para ello, deberá implementar campañas permanentes de educación cívica e información electoral, orientadas a incentivar el ejercicio del derecho a sufragio de manera informada y responsable por parte de la ciudadanía.</p> <p>Estas campañas podrán desarrollarse a través de medios de comunicación, plataformas digitales y acciones territoriales, y deberán considerar especialmente a los sectores de la población con menores niveles históricos de participación.”.</p>
		<p>35.- Del diputado Daniel Manouchehri, para incorporar al proyecto el siguiente artículo 139 quinquies: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibles, por no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto; y por importar nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos)</p> <p><u>“Artículo 139 quinquies.-</u> El Ministerio de Educación, en coordinación con el Servicio Electoral, deberá implementar anualmente campañas formativas dirigidas a estudiantes de cuarto año de enseñanza media, tanto en establecimientos educacionales públicos como privados, orientadas a promover el valor del sufragio, el rol</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA**  
**(BOLETIN N°13.105-06)**  
**PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(12 DE AGOSTO DE 2025)**

		<p>de la participación electoral en la democracia y el conocimiento de sus deberes ciudadanos.</p> <p>Dichas campañas deberán contemplar materiales pedagógicos, actividades formativas y acciones comunicacionales, cuya implementación se realizará durante el segundo semestre del año escolar."</p>
		<p>36.- Del diputado Daniel Manouchehri, para incorporar al proyecto el siguiente artículo 139 sexies: (A juicio de la Secretaría, es inadmisibile, por no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto)</p> <p><u>"Artículo 139 sexies.-</u> El Estado deberá garantizar campañas de educación cívica obligatoria a través de medios públicos de comunicación, con al menos treinta días de anticipación a cada elección."</p>